



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0019-2003-AI/TC
LIMA
MATEO EUGENIO QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2003

VISTO

El escrito presentado por don Javier Suzanibar Espinoza, abogado de don Mateo Eugenio Quispe, solicitando la nulidad de la resolución de fecha 13 de octubre de 2003, alegando que se le causa indefensión a su patrocinado, al recortársele el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 59º de la Ley N° 26435 dispone que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, precisando que dicho Colegiado, de oficio o a instancia de parte “[...] puede aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que en el caso de autos, el abogado de la parte recurrente pretende la nulidad de la resolución de fecha 13 de octubre de 2003, por la supuesta infracción del derecho al debido proceso de su patrocinado, al haberse declarado inadmisible la demanda presentada con fecha 6 de octubre del presente año, recaída en el Exp. N.º 0019-2003-AI/TC.
3. Que, como se aprecia de la resolución cuya nulidad se pretende, la demanda fue declarada inadmisible debido a que no se acompañó con ella la certificación exigida por el inciso 3) del artículo 30º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) N.º 26435.
4. Que, sin embargo, la parte accionante considera que dicho requisito queda plenamente acreditado con la presentación del cargo de presentación para el otorgamiento del Certificado de Cotejo del Registro de Inscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de fecha 6 de octubre de 2003.
5. Que el inciso 3) del artículo 30º de la LOTC precisa que la mencionada certificación es aquella que efectúa el Jefe del RENIEC para constatar si los actores son cinco mil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5,000) ciudadanos o el uno por ciento (1%) de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, y que en el caso ese es el requisito que no ha sido cumplido, razón más que suficiente para rechazar la demanda interpuesta.

6. Que no obstante, la recurrente, recién con fecha 23 de octubre de 2003, presenta la certificación precitada, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Constitucional, pretendiendo, de esta manera, “subsanar” el requisito omitido, de manera notoriamente extemporánea.

De admitirse y convalidarse la actuación irregular de la demandante, este Colegiado estaría permitiendo la desnaturalización del proceso de inconstitucionalidad, pues admitiría que éste sea iniciado sin el previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 29º y 30º de la LOTC, según corresponda en cada caso.

7. Que, a mayor abundamiento, no se ha acreditado que la presentación haya sido omitida por razones imputables al RENIEC, sino que, en la fecha, en que se presentó la demanda ante el Tribunal Constitucional, recién se presentaron las firmas para su depuración ante el RENIEC, razón por la cual la certificación precitada fue presentada extemporáneamente. Asimismo, el certificado presentado no permite establecer si los actores son cinco mil ciudadanos –supuesto negado, en atención al número de firmas presentado–, o si constituyen el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, dado que el Tribunal Constitucional no tiene conocimiento del número de electores que corresponde a la circunscripción territorial de la Municipalidad Distrital de Ancón, dato que, por cierto, tampoco le compete establecer.
8. Que de otro lado, se alega la afectación del derecho al debido proceso, como si éste fuera uno de naturaleza absoluta, y como si su ejercicio no estuviese sujeto al cumplimiento de requisito alguno. En principio, cabe destacar que, si bien el derecho invocado se encuentra previsto por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, el legislador ordinario ha establecido los requisitos para cada uno de los procesos que puedan ser iniciados ante la autoridad jurisdiccional ordinaria, así como ante la autoridad constitucional, de modo que los requisitos previstos para la interposición de la demanda de inconstitucionalidad no sólo son los mínimamente requeribles, sino que, y sobre todo, por mandato del artículo 203º de la Constitución, la legitimidad y representación que debe acreditar quien demanda la inconstitucionalidad de una norma legal o con rango de ley, constituye un requisito *sine qua non*, no sólo para que se admita a trámite la demanda, sino también, para que la autoridad jurisdiccional –en este caso, el Tribunal Constitucional– se pronuncie estimando o no la pretensión planteada.
9. Que, finalmente, y en aplicación supletoria del Código Procesal Civil (CPC) –por mandato del artículo 63º de la LOTC–, conviene precisar que la nulidad planteada no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo no se sustenta en las causas previstas en el artículo 171º de dicho cuerpo de leyes, sino que, además, y a tenor del inciso 1) de su artículo 175º, debe ser desestimada, pues no es posible que sea formulada por quien ha propiciado o dado lugar al vicio, como ocurre en el caso de autos, dado que la declaración de inadmisibilidad de la demanda se sustenta en que al ser presentada, carecía de los requisitos de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **no ha lugar** a lo solicitado por don Javier Suzanibar Espinoza, abogado de don Mateo Eugenio Quispe, quien, no obstante lo dicho, puede presentar nuevamente la demanda de autos, una vez satisfechos los requisitos de ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTHIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
 Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)